



Bogotá, 22/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500480851



20175500480851

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL OASIS GUAJIRO LTDA

CARRERA 7 A No 15 - 35

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17342** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

1970, Vol. 55, No. 1

THE EFFECTS OF TRANSFER ON THE QUALITY OF
WORK

ROBERT M. HAYES

Transfer of training is a phenomenon that has been studied for many years. It is the process by which skills and knowledge acquired in one situation are applied to a new situation. This paper reviews the literature on transfer of training and discusses the implications for the design of training programs.

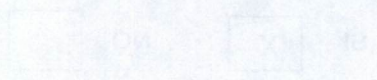
The concept of transfer of training is central to the study of learning and performance. It refers to the extent to which what is learned in one situation can be used in another. This paper examines the various forms of transfer and the factors that influence it.

There are three main types of transfer: positive, negative, and zero transfer. Positive transfer occurs when learning in one situation facilitates learning in another. Negative transfer occurs when learning in one situation hinders learning in another. Zero transfer occurs when there is no relationship between the two situations.

Several factors influence the amount of transfer that occurs. These include the similarity of the two situations, the nature of the training, and the nature of the test. This paper discusses each of these factors in detail.



The diagram illustrates the relationship between training and transfer. Training leads to transfer, which in turn leads to performance. This relationship is shown in a flowchart format.



The diagram illustrates the relationship between training and performance. Training leads to performance, which in turn leads to transfer. This relationship is shown in a flowchart format.



The diagram illustrates the relationship between training and transfer. Training leads to transfer, which in turn leads to performance. This relationship is shown in a flowchart format.

The diagram illustrates the relationship between training and transfer. Training leads to transfer, which in turn leads to performance. This relationship is shown in a flowchart format.

The diagram illustrates the relationship between training and transfer. Training leads to transfer, which in turn leads to performance. This relationship is shown in a flowchart format.

The diagram illustrates the relationship between training and transfer. Training leads to transfer, which in turn leads to performance. This relationship is shown in a flowchart format.

ROBERT M. HAYES

Department of Psychology, University of Illinois at Chicago

Chicago, Illinois 60607

Received October 15, 1969

Revised February 10, 1970

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 17342 DEL 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA - OASISCOP LTDA. . Identificada con el NIT 830502107-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. – OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 08 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 397193 al vehículo de placa SZM-873, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA - OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5, por transgredir presuntamente la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA - OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)" en atención a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 24 de octubre de 2016, la Resolución N°40129 de 19 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 25 de octubre de 2016 al 08 de Noviembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. – OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 397193 de 08 de octubre de 2014.

DEBIDO PROCESO

RESOLUCIÓN N° 17342 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. – OASIS COP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que Proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN N° 17342 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. – OASIS COP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios, por lo cual no se recibe el descargo pues claramente se observa el debido procedimiento administrativo surtido.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 397193 de 08 de octubre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA - OASISCOP LTDA. identificada con el N.I.T 830502107-5, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.397193 de 08 de octubre de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO
(IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS
(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. – OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 397193 de 08 de octubre de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

RESOLUCIÓN N° 17342 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. – OASIS COP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

CASO EN CONCRETO.

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que el IUIT se encuentra indebidamente diligenciado.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SZM-873 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. – OASIS COP LTDA Identificada con el NIT 830502107-5 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) En concordancia a la ley 336, Artículo 49 Literal C. presenta extracto de contrato viaje ocasional # 0669 y # 2864 sin diligenciar en su totalidad (...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el expediente en las observaciones del IUIT el policia de transito plasmó en las observaciones que vulneraba el artículo 49 literal c de la ley 336, presenta extracto de contrato viaje ocasional # 0669 y # 2864 sin diligenciar en su totalidad, pero en la casilla N° 7 codificación de la infracción, no plasmó el código que se infringió, dejando vacíos en cuanto al hecho por investigar, toda vez que el IUIT debiera ser diligenciado en su totalidad, por ser el documento base para iniciar las investigaciones administrativas, de tal manera que no genere duda a este Despacho en cuanto al hecho por investigar y lo más importante que se respeten las garantías procesales de la empresa investigada.

Ahora bien, en la Resolución de apertura N° 40129 de 19 de agosto de 2016 se impone el código de infracción 519, hecho que configura una vulneración al debido proceso de la empresa investigada, todavez que como se expuso anteriormete, el

RESOLUCIÓN N° 17342 del 0 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. – OASIS COP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

policia de transito no impuso el codigo de infraccion que vulnero el conductor del vehiculo de placas SZM-873.

Por lo anteriomenete expuesto este Despacho no encuentra certeza de la condcuta infringida y de las observaciones plasmadas por el policia de transito, toda vez los documentos anexados por el mismo genera dudas al momento de imponer una sancion para la empresa investigada, por lo tanto es necesario remitirnos al principio in dubio pro investigado.

“El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado³.”

En este orden de ideas, al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente se encuentra demostrada duda a favor de la empresa investigada, toda vez que no existe certeza de la infracción impuesta por el policia de transito. Por lo cual el imponer sancion alguna iria en contra via a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, por lo tanto, este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Identificada con el NIT. 830502107-5, en atención a la Resolución No 40129 de 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se

³Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN N° 17342 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40129 de 19 de agosto de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJITO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5.

abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código de infracción 519.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 40129 de 19 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA - OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT. 830502107-5.

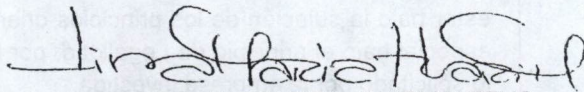
ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA - OASISCOP LTDA. Identificada con el NIT 830502107-5 en la Ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA, DIRECCION: CR 7A # 15-35 o al CORREO ELECTRÓNICO: oasiscoop@hotmail.com o de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 17342 10 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAROLINA SAMACA - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT)
Revisó: GERALDINNE MENDOZA - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones(IUIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador- Grupo de Investigaciones- (IUIT)

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. SIGLA: "OASISCOOP LTDA"
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	9000502157
Identificación	NIT 830502107 - 5
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20040927
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2326501000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	20.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CR 7A # 15-35
Teléfono Comercial	7281704
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CR 7A # 15-35
Teléfono Fiscal	7281704
Correo Electrónico	oasiscoop@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA	CASANARE	Sucursal				
		OASISCOOP BARRANCABERMEJA	BARRANCABERMEJA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

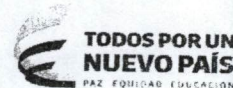
CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500414931



Bogotá, 10/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL OASIS GUAJIRO LTDA ✓
CARRERA 7 A No 15 - 35
RIOHACHA - LA GUAJIRA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17342 de 10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL CARIS GUAYMA S.A.
CALLE 10 N° 10-10
GUAYMA, P.R.

RESUMEN DE LA SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

GOBIERNO DE P.R. - OFICINA DE PLANIFICACION ECONOMICA Y FINANCIERA
CALLE 10 N° 10-10
GUAYMA, P.R.

RESUMEN DE LA SITUACION FINANCIERA

El presente informe resume los resultados de la operacion de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995.

La Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. es una entidad sin fines de lucro que opera en el sector financiero de Guayma, P.R. Su objetivo principal es proporcionar servicios financieros a la comunidad de Guayma y alrededores.

Los resultados de la operacion de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, se detallan a continuacion:

Los ingresos totales de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, ascendieron a \$1,200,000.00.

Los gastos totales de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, ascendieron a \$800,000.00.

El resultado neto de la operacion de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, ascendio a \$400,000.00.

El resultado neto de la operacion de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, se utilizo para cubrir los gastos de mantenimiento y reparacion de las instalaciones de la Cooperativa.

El resultado neto de la operacion de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, se utilizo para cubrir los gastos de mantenimiento y reparacion de las instalaciones de la Cooperativa.

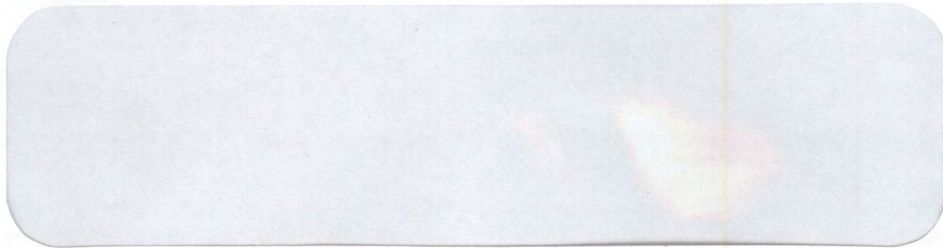
El resultado neto de la operacion de la Cooperativa de Ahorro y Credito El Caris Guayma S.A. durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995, se utilizo para cubrir los gastos de mantenimiento y reparacion de las instalaciones de la Cooperativa.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 99 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN763649025CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTE
EL OASIS GUAJIRO LTDA
Dirección: CARRERA 7 A No

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRÁ

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
23/05/2017 15:58:15

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número						
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado						
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado							
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado						
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: 30 MAYO 2017						Nombre del distribuidor:					
C.C. CAJAL GUERRERO						C.C.:					
Observaciones: 5097738.						Centro de Distribución:					
						Observaciones:					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

